REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0651-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad Ingeniería Solida S.A.S., en contra del numeral 2º del auto de 27 de mayo de 2021, concretamente en cuanto a la extemporaneidad de la contestación de aquella entidad.

La censura propuesta se fincó en que la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, fue entregada el día 31 de marzo del corriente año a las 3:59 pm, día y hora no hábiles por encontrarse el Juzgado en vacancia judicial y por ende, debe entenderse que la entrega de la notificación fue el día hábil siguiente, esto es, el 5 de abril, por tanto, los dos días para tener por notificada a la entidad demandada finalizó el 7 de abril y el término de traslado de la demanda (veinte (20) días), transcurrió entre el 8 de abril y el 5 de mayo, siendo la contestación radicada el 5 de mayo presentada oportunamente.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, es preciso señalar que si bien, el día 31 de marzo de 2021, corresponde a uno de vacancia judicial, lo cierto es que el computo de los términos efectuado en el auto censurado se encuentra ajustado a derecho y la interpretación realizada por el recurrente no encuentra respaldo normativo ni jurídico.

En efecto, el hecho que el día 31 de marzo de 2021, fuera de vacancia judicial por la semana santa, no implica que deba tenerse por entregada la comunicación al día hábil siguiente, pues no existe disposición normativa que así lo disponga, por el contrario, de la correcta lectura e interpretación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se puede entender que los dos (2) días hábiles, que deben contabilizarse para tener por surtida la notificación, se contabilizan desde la fecha del envío de la comunicación, pues este señala que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos* ***dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*** *y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* (se resaltó).

En ese orden de ideas, la norma no distingue si el **envío de la notificación** fue realizado o no en día hábil y es clara al referir que el término se contabilizará dos días hábiles siguientes al envío, luego, lo que no podía hacer el Despacho era

contabilizar los dos (2) días a que se refiere la norma, los días que no fueron hábiles o los días que estuviera el Juzgado en vacancia judicial.

Además, debe resaltarse que de la lectura del artículo 118 del Código General del Proceso, tampoco es posible concluir que cuando el envío se haga en día de vacancia judicial o día no hábil, deba adicionarse un día al cómputo del término otorgado o que debe entenderse que la entrega se surtió el día hábil siguiente, igualmente, el Decreto 806 de 2020, no hace distinción alguna sobre ese tópico, ni los artículos 291 y 292 del ordenamiento procesal, pues estos indican que los términos inician al día hábil siguiente de la **entrega** de la notificación.

Entonces, el envío de la notificación puede hacerse en días y horas no hábiles y días de vacancia judicial y los términos únicamente correrán desde el día hábil siguiente, en ese orden de ideas, el computo efectuado por el despacho no fue erróneo y la contestación allegada el 5 de mayo fue extemporánea en tanto el término de traslado venció el 4 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el aparte del auto recurrido, y subsidiariamente se concederá la apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 27 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy 17 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario